



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50136  
Tomo CLXXXIII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 28 de junio del 2007  
No. 123

## SUMARIO:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL, TERCERA EPOCA  
JURISPRUDENCIA TE-2, JURISPRUDENCIA TE-3, JURISPRUDENCIA  
TE-4.

**"2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"**

SECCION QUINTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE MEXICO

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TERCERA EPOCA

JURISPRUDENCIA TE-2

**PRESCRIPCIÓN DE FACULTADES A LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.-** Si bien es cierto la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, no contempla la figura de la prescripción, ello no significa que tratándose de los miembros de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública a que se refiere dicha ley, la autoridad puede imponerles sanciones en cualquier momento, so pretexto de que dichos elementos se rigen por sus propias determinaciones, dado que los miembros de dichas corporaciones desempeñan funciones de naturaleza especial, razón por la cual, se justifica la existencia de un régimen especial de responsabilidades para ellos; sin embargo, ese régimen especial coexiste con el régimen general de responsabilidades administrativas aplicable a todo servidor público que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, habida cuenta que de la lectura del artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva en cita, se advierte que los miembros de los cuerpos policíacos, se rigen no únicamente por las disposiciones de dicha ley, sino además por todas aquellas disposiciones que, sobre la materia se hayan emitido, a su vez, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades mencionada, establece que son sujetos de esa ley, entre otras, aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, por lo tanto, resulta claro que la Ley de Responsabilidades es aplicable a los miembros de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, al reunir los requisitos previstos en el artículo 2

de la Ley en cita. Consiguientemente y dada la naturaleza sancionadora del procedimiento de responsabilidad administrativa sería inadmisibile, y contrario a la seguridad jurídica que la potestad para imponer sanciones administrativas incluida la remoción, no estuviera sujeta a limitación temporal alguna, en consecuencia, es válido invocar y aplicar la prescripción a que alude el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en los procedimientos de remoción respectivos.

Recurso de Revisión número 31/2005, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 33/2006.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 6 de abril de 2006, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 91/2005, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 45/2005.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 14 de septiembre de 2006, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 2029/2005 y 2053/2005 acumulados, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 122/2006.- Resueltos en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 9 de noviembre de 2006, por unanimidad de tres votos.

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 19 de abril de 2007, por unanimidad de diez votos.*

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**MGDO. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO  
DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. FRANCISCO VICTOR ORTIZ MILLAN  
(RUBRICA).**

---

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL**

**TERCERA EPOCA**

**JURISPRUDENCIA TE-3**

**PLENA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EFECTOS DE LA.-** En atención a lo dispuesto por los artículos 201 y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de

México, respectivamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México es un Órgano autónomo, e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus determinaciones y las sentencias que emita deben precisar la forma y términos en que las autoridades demandadas van a otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados, por lo que al declararse la invalidez del acto impugnado se deben precisar los efectos de tal invalidez, sin embargo, si la invalidez es lisa y llana, es contradictorio condenar a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto combatido, en virtud de la plena jurisdicción de que goza el Tribunal, por lo tanto, resulta innecesario condenar a la demandada a que lo deje sin efectos, cuando esa es precisamente la consecuencia de la declaratoria de su invalidez.

Recurso de Revisión número 81/2005.- Resuelto en Sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 19 de enero de 2006, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 2076/2005.- Resuelto en Sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 19 de enero de 2006, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 114/2006.- Resuelto en Sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 23 de marzo de 2006, por unanimidad de tres votos.

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 19 de abril de 2007, por unanimidad de diez votos.*

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**MGDO. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO  
DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. FRANCISCO VICTOR ORTIZ MILLAN  
(RUBRICA).**

---

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL**

**TERCERA EPOCA**

**JURISPRUDENCIA TE-4**

**VISITA DOMICILIARIA, PARA SU REALIZACIÓN. NO ES APLICABLE EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

DEL ESTADO DE MÉXICO.- El artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala la facultad de las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, a través de visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares y fija las reglas a que han de someterse, particularmente la fracción III señala que los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuviera presente, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia, pero no impone la obligación de que una vez entregada la orden, deba mediar el término de cuarenta y ocho horas para que se lleve a cabo ésta, sino que la citada norma, establece que entregada la orden al visitado o a quien se encuentre presente, se inicie la verificación, y si bien es cierto, el artículo 27 del Código invocado, exige que las notificaciones que son diferentes a las diligencias de visita de verificación por ser las primeras medios de comunicación procesal que deben hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, al momento en que debe efectuarse la actuación o diligencia, en el caso, no se aplica dicha disposición a la visita domiciliaria, porque además de que no lo ordena así el citado artículo 128 del Código Adjetivo de la Materia, que impone las formalidades de las visitas, se debe a la naturaleza propia de éstas, que busca verificar si se cumple o no, con las disposiciones legales respectivas en el momento de su realización y avisar sobre su diligenciación con cuarenta y ocho horas de anticipación, permitiría a los interesados subsanar por el momento, alguna irregularidad, lo que haría nula la facultad de verificación de las autoridades demandadas.

Recurso de Revisión número 188/2005.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 16 de febrero de 2006, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 197/2005.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 2006, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 50/2006.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 9 de marzo de 2006, por unanimidad de tres votos.

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 19 de abril de 2007, por unanimidad de diez votos.*

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**MGDO. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO  
DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. FRANCISCO VICTOR ORTIZ MILLAN  
(RUBRICA).**